

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Santa Catarina, Gto., presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2006, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial: Por imperativo constitucional para el ejercicio del 2002, se actualizaron los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, con la finalidad de equipararlos a los valores del mercado.

Esta medida genera para el ejercicio 2006, la necesidad de prever tasas diferenciadas que permitan incluir a aquellos inmuebles cuya base se sustente en valores catastrales, y que a la fecha resultan vigentes en términos de la ley de hacienda para los municipios del estado, ya que de no establecer esta previsión normativa, resultaría que estaríamos aplicando una sola tasa tanto a las bases derivadas de valores catastrales como el mercado lo que representaría una evidente desproporción y por consiguiente una violación a los principios constitucionales en materia tributaria.

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:

Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos:

Fines Extrafiscales: Consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar.

Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: “Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental, la inseguridad.

Impuesto sobre traslación de dominio: únicamente se contempla el incremento del 4% para el ejercicio fiscal 2006.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: únicamente se contempla el incremento del 4% para el ejercicio fiscal 2006.

Impuesto de fraccionamientos: únicamente se contempla el incremento del 4% para el ejercicio fiscal 2006.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitida: únicamente se contempla el incremento del 4% para el ejercicio fiscal 2006.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: únicamente se contempla el incremento del 4% para el ejercicio fiscal 2006.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: únicamente se contempla el incremento del 4% para el ejercicio fiscal 2006.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares: únicamente se contempla el incremento del 4% para el ejercicio fiscal 2006.

Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2006.

Para los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, únicamente se contempla un incremento del 4% sugerido.

Por servicios de alumbrado público: para el presente ejercicio no hubo cambios únicamente se considero el aumento del 4% sugerido para el presente ejercicio.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. En este espacio se deberán expresar los argumentos razonados, apoyados en su caso con estudios técnicos, de las propuestas de modificaciones, si las hubiera, a los conceptos y cuotas de los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos vigentes en el municipio.

Para el presente ejercicio no hubo cambios en las cuotas, únicamente se considero el aumento del 4 % sugerido.

Por servicios de panteones. Únicamente se considero el incremento del 4% sugerido.

Por servicios de seguridad pública. Únicamente se considero el incremento del 4% sugerido.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. Únicamente se considero el incremento del 4% sugerido.

Por servicios de estacionamientos públicos. Únicamente se considero el incremento del 4% sugerido.

Por servicios de protección civil. Únicamente se considero el incremento del 4% sugerido.

Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. Únicamente se considero el incremento del 4% sugerido.

Por servicios de práctica y autorización de avalúos. Únicamente se considero el incremento del 4% sugerido.

Por servicios en materia de fraccionamientos. Únicamente se considero el incremento del 4% sugerido.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Únicamente se considero el incremento del 4% sugerido.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Únicamente se considero el incremento del 4% sugerido.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones. Únicamente se considero el incremento del 4% sugerido.

Por servicios en materia de Acceso a la Información.- Únicamente se considero el incremento del 4% sugerido.

Contribuciones especiales. Únicamente se considero el incremento del 4% sugerido.

Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es establecer, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de:

Entrada en vigor.

Las remisiones que se hacen en la LHM a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

Impuestos

- a) Predial
- b) Sobre traslación de dominio
- c) Sobre división y lotificación de inmuebles
- d) De fraccionamientos
- e) Sobre juegos y apuestas permitidas
- f) Sobre diversiones y espectáculos públicos
- g) Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle y sus derivados, arena, grava y otros similares.

Derechos;

- a) Por servicios públicos.
- b) Por construcciones y urbanizaciones.
- c) Por permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- d) Por certificados y certificaciones.
- e) Por servicios de materia de fraccionamientos.
- f) Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

Contribuciones especiales.

- a) Por alumbrado público.

II.- Otros ingresos:

Productos

Aprovechamientos

- a) recargos.
- b) Rezagos
- c) Gastos de ejecución
- d) Multas
- e) Fondos de aportación federal.

Participaciones federales; y Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3º.- La Hacienda Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2005, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	3 al millar		12 al millar

Artículo 5º.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$429.00	\$712.00-
Zona habitacional centro media	\$108.00-	\$165.00-
Zona habitacional centro económica	\$91.00-	\$211.00-
Zona habitacional económica	\$66.00-	\$118.00-
Zona marginada irregular	\$30.00-	\$66.00-
Valor mínimo	\$30.00-	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 5,137.00-
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,288.00-
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,565.00-
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,565.00-
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 3,057.00-
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,543.00-
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,286.00-
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,891.00-
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,590.00-
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,653.00-
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,275.00-
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$921.00-
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$576.00-
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$443.00-
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$255.00-
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,925.00-
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,356.00-
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,781.00-
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,976.00-
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,591.00-
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,180.00-
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,109.00-
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$891.00-
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$731.00-
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$731.00-
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$576.00-
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$512.00-
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,181.00-
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,738.00-
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,256.00-
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,130.00-
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,621.00-
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,275.00-
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,470.00-
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,180.00-
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$921.00-
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$891.00-
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$731.00-
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$604.00-
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$512.00-
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$387.00-
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$253.00-
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,543.00-
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,006.00-
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,590.00-
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,780.00-
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,494.00-
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,144.00-
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,180.00-
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$957.00-
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$830.00-
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,590.00-
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,363.00-
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,084.00-
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,180.00-
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$957.00-

Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$760.00-
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,844.00-
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,620.00-
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,363.00-
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,340.00-
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,144.00-
Frontón	Media	Malo	17-3	\$891.00-

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$ 5,928.00-
2. Predios de temporal	\$2,440.00-
3. Agostadero	\$1,168.00-
4. Cerril o monte	\$621.00-

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.80-
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$14.00-
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$28.00-
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$40.00-
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$49.00-

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6º.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
 - e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7º .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8º .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III.- Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9º.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial " A "	\$0.32
II.- Fraccionamiento residencial " B "	\$0.24
III.- Fraccionamiento residencial " C "	\$0.22
IV.- Fraccionamiento de habitación popular	\$0.11
V.- Fraccionamiento de interés social	\$0.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.13
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.13
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.17
X.- Fraccionamiento campestre residencial	\$0.35
XI.- Fraccionamiento campestre rústico	\$0.13
XII.- Fraccionamiento turístico	\$0.24
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo	\$0.13
XIV.- Fraccionamiento comercial	\$0.35
XV.- Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.22

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12 %.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8 %.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S	
I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.	8 %
II.- Por el monto del valor del premio obtenido.	8 %

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS,
BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS
SIMILARES.**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.00
II.- Por metro cuadrado de cantera labrada	\$5.00
III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$5.00
IV.- Por tonelada de pedacearía de cantera	\$ 10.00
V.- Por metro cúbico de mármol	\$8.00
VI.- Por tonelada de pedacearía de mármol	\$10.00
VII.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$5.25
VIII.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$5.25
IX.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$12.00
X.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$5.25

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I.- Por consumo de agua potable:

	TIPO	CUOTA MENSUAL
a) CUOTA MENSUAL POR SERVICIO	A	\$ 50.00
b) CARGO POR MANTENIMIENTO	B	\$ 24.00

II.- Otros servicios

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de Agua Potable(Doméstico)	Vivienda	\$ 365.00
b) Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	\$ 400.00
c) Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	\$ 365.00
d) Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	\$ 400.00
e) Agua en pipa	hasta 10 m ³	\$ 100.00
f) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	vivienda	\$ 200.00
g) Destapar tomas domiciliarias de agua pot.	vivienda	\$ 150.00

Lo valores contenidos en las tablas de precios se indexarán a razón de un 0.5% mensual.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

**SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
a)	En fosa común sin caja	EXENTO
b)	En fosa común con caja	\$ 22.00
c)	Por quinquenio	\$ 125.00
d)	A perpetuidad	\$ 436.00
II.-	Por permiso para colocación de lapida en fosa o gaveta	\$ 54.00
III.-	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$ 56.00
IV.-	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera de Municipio	\$ 56.00
V.-	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$ 260.50
VI.-	Por fosa	\$ 104.00
VII.-	Por gaveta	\$1,638.00

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 16.- Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento, a una cuota de \$113.00.

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 17.- Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$2.30 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por autorización para uso de fuegos pirotécnicos en festividades	\$150.00
II.-	Por permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$150.00

**SECCION SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 19.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por licencia de construcción o ampliación de construcción para uso habitacional, por vivienda:	
a)	Marginado	\$43.00
b)	Económico	\$134.00
II.-	Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III.-	Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establecen la fracción I de este artículo.	
IV.-	Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:	
a)	Uso habitacional	\$1.62

por m ²		
b) Usos distintos al habitacional	\$3.32	
por m ²		
V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación se pagará	\$83.00	por m ²
VI.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios, por dictamen	\$ 76.00	
VII.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
a) Uso habitacional	\$ 52.00	
b) Uso comercial	\$ 62.00	
<p>Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$24.00, por la obtención de esta licencia.</p>		
VIII.- Por permiso para colocar temporalmente en la vía pública Materiales empleados en una construcción, por día	\$26.00	
IX.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de certificado.		\$10.40 por
X.- Por certificación de terminación de obra:		
a) Uso habitacional, por certificado	\$20.80	
b) Usos distintos al habitacional, por certificado	\$26.00	

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|----------|
| I.- Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana | \$78.00 |
| II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$36.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | |
| III.- Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y sub. .urbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción II. | |
| IV.- Por la revisión y registro de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30 % del importe que arroje el cálculo efectuada conforme al inciso a y b de la fracción V. | |
| V.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno: | |
| a) Hasta una hectárea | \$ 55.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 4.43 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

VI.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|---|----------|
| d) Hasta una hectárea | \$332.00 |
| e) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$98.00 |
| f) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$80.00 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 21.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I.- Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística | \$587.00 |
| II.- Por revisión de proyectos para la autorización de traza | \$660.00 |
| III.- Por permiso de preventa o venta, por metro cuadrado de superficie vendible | \$ 0.08 |
| IV.- Por autorización para relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible | \$ 0.08 |
| V.- Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible | \$ 0.08 |

SECCIÓN NOVENA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 22.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$324.00
b) Luminosos	\$216.00
c) Giratorios	\$ 81.00
d) Electrónicos	\$324.00
e) Tipo bandera	\$ 81.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 81.00
g) Pinta de bardas	\$ 81.00

II.- Por permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública

\$ 55.00 X DIA

III.- Por permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 15.60
b) Tijera, por mes	\$ 57.00

c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 81.00
d) Mantas, por mes	\$ 57.00
e) Pasacalles, por día	\$ 15.60
f) Inflables, por día	\$ 15.60

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 23.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$272.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$87.00

**SECCIÓN DECIMA PRIMERA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$21.60
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$52.00
III.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$7.28
b) Por cada foja adicional	\$2.00
IV.- Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$21.84

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 25.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta	\$20.08
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.52
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.04
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$20.80

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% a la cuota establecida.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 26.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 27.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3. O-M y H-M a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H S y H-T, a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 28.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 29.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 30.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 31.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo;
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 32.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de rezagos, recargos, multas, reparación de daños renunciada por ofendidos, reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales, donativos y subsidios, herencias y legados, gastos de ejecución y administración de impuestos, originados por celebración de convenios se registrarán como aprovechamientos y se liquidarán y cobrarán de conformidad de la ley de ingresos para el municipio de Santa Catarina, Gto. Correspondiente al ejercicio fiscal 2006, la ley de hacienda para los municipios del estado, el bando de policía y buen gobierno, el reglamento de tránsito municipal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 33.- Para efectos de los artículos 73 fracción VI, 74, 179, 184, 186 y 191 de la ley de hacienda para los municipios del estado de Guanajuato, en relación con el cobro de multas por pago extemporáneo, se aplicará la siguiente tabla:

VENCIMIENTO	MULTA
Hasta un mes de vencimiento	Dos salarios mínimos
Hasta dos meses de vencimiento	Tres salarios mínimos
Hasta tres meses de vencimiento	Cuatro salarios mínimos
Hasta cuatro meses de vencimiento	cinco salarios mínimos
Hasta cinco meses de vencimiento	seis salarios mínimos
Hasta seis meses de vencimiento	siete salarios mínimos
Hasta siete meses de vencimiento	ocho salarios mínimos
Hasta ocho meses de vencimiento	nueve salarios mínimos
De nueve meses en Adelante	diez salarios mínimos

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 34.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 35.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 36.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2006 será de \$ 146.00,

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

a) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 37.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2006, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES**

Artículo 38.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 20 de esta ley.

**SECCIÓN TERCERA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 39.- Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

I.- Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el H. Ayuntamiento que podrá otorgar descuentos de hasta un 12 %, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso.

II.- Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 15 %. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en la fracción a).

III.- Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

IV.- Los adeudos vencidos deberán actualizarse a valor actual aplicando el factor que resulte del índice nacional a precios al consumidor del mes que se presente a realizar el pago , y el índice correspondiente al mes que se debió realizar el pago.

**CAPITULO DECIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 40.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES**

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 41.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2006.

Artículo Segundo.- Cuando la ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Artículo Tercero.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere la sección relativa a los servicios en materia de fraccionamiento, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Dado en el salón de cabildos del H. Ayuntamiento de Santa Catarina, Gto. A los 10 de Noviembre del 2006.

Presidente Municipal

Secretario del H. Ayuntamiento.

L.A.E. Antonio Rojo López

Lic. Carlos Alfredo Rubio López.